----Trelew, 07 de marzo de 2023. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “G., H. E. y Otra c/ A. S.A. y Otro s/ Nulidad de Acta de Directorio y Nulidad de Acta de Asamblea” (Expte. Nro. 686 - Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 890375 (17/11/2022, fs. 830) por la parte actora, Sr. H. E. G. y Sra. J. H. P., contra la Sentencia Interlocutoria N° 130/2022 (15/11/2022, fs. 826/829 vta.), concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/11/2022 (fs. 831), fundado mediante escrito ID 902828 (29/11/2022 a fs. 832/ 833vta.), cuyo traslado de fs. 834, fue contestado por la demandada mediante escrito ID 918545 (14/12/2022, fs. 838/ 841vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Mediante la S.I N° 130/2022 (fs. 826/829 vta.), la Jueza de primera instancia, rechazó el pedido de convocatoria a asamblea judicial realizado en el ID 198152 del 01/02/2021, fs. 741/742 por la parte actora en los términos del art. 236 de la Ley General de Sociedades (reiterado en ID 807142 del 12/09/2022, fs. 807/808; ID 823792 del 25/09/2022, fs. 811/812; e ID 852150 del 18/10/2022, fs. 823/824).----------

----Al respecto, analizó el pedido de convocatoria de asamblea judicial en los términos del art. 236 de la Ley General de Sociedades y se remitió a las consideraciones legales que habían sido expuestas en esta causa en la S.I N° 093/2020 (del 13/11/2020, fs. 637/639).-

----En particular, expresó que la convocatoria judicial de asamblea es un procedimiento excepcional, admisible únicamente cuando la parte interesada (los accionistas) fracasa en el intento de que los órganos societarios la efectúen y ante el requerimiento del accionista que representa el 5% del capital social. ----------

----Destacó que el art. 236 de la ley de General de Sociedades presta apoyo judicial cuando resulte vulnerado el derecho de los accionistas a reunirse en asamblea, requiriendo el cumplimiento de los recaudos previstos por la norma para decretar la admisión de la acción. Asimismo, indicó que debe examinarse que reglas del proceso resultan aplicables al caso. ----------

----Manifestó que no existe en el Código Civil y Comercial ni en la legislación procesal normas que regulen el proceso de convocatoria de asamblea y que, a pesar de que el art. 15 de la LGS establece el proceso sumario cuando se autoricen acciones judiciales, no es aplicable al caso ya que está previsto para acciones de naturaleza contenciosa y la convocatoria judicial a asamblea es un procedimiento voluntario de naturaleza autosatisfactiva. Citó doctrina y jurisprudencia.----------

----Consideró que no resulta necesario un procedimiento específico para la admisión de la mencionada acción, por encontrarse prevista en una ley de fondo y que podrá resolverse tanto como una incidencia (como oportunamente lo hizo en S.I N° 093/2020) o como una acción autónoma. ----------

----Expresó que en la anterior petición de la parte actora (ID 113293 del 21/09/2020, fs. 582/586) se observó la falta de notificación del llamado de asamblea al domicilio de la sociedad A. S.A en la calle B. x., x. piso, de la ciudad de Trelew y que la cédula diligenciada (fs. 718/720 vta.) al mencionado domicilio había sido fijada en la

puerta atento que decía “bajo la responsabilidad de la parte actora”, lo que no había sido ordenado por el juzgado.----------

----Resaltó que la notificación de la convocatoria de asamblea con los puntos a tratarse, es un acto primordial con especial trascendencia en el proceso y que la ley la reviste de formalidades tendientes al resguardo del debido proceso, exigiendo, en principio, que la acción se notifique en el domicilio real del demandado (para su conocimiento fehaciente). Señaló que las cuestiones que se presenten respecto de la validez de la notificación se interpretaran del modo que mejor asegure el derecho de defensa. ----------

---- Subrayó que, atento el escenario de conflictos societarios y la etapa procesal en la que se encontraba la presente causa, resultaba dificultoso, a los fines ordenatorios, proseguir con la petición como una incidencia, puesto que ponía en riesgo el carril procedimental de la acción de nulidad que se intenta, resultando oportuno el inicio de la vía autónoma. ----------

----II) Mediante el escrito ID 890375 (17/11/2022, fs. 830) la parte actora apeló la S.I N° 130/2022 (fs. 826/829 vta.) y expresó agravios en el ID 902828 (29/11/2022, fs. 832/833vta.). Destacó, en primer lugar, la dificultad de discernir el motivo del rechazo del llamado a asamblea, toda vez que –indicó– no se cuestiona ninguno de los requisitos exigidos en el art. 236 de la LGS. ----------

----Expuso que el requisito que se consideró incumplido fue la notificación del llamado a asamblea en el domicilio legal de A. S.A y que la Jueza de primera instancia consideró que debió notificarse en el domicilio constituido en la causa judicial.----------

----Indicó que su parte no había solicitado la notificación bajo su responsabilidad, ya que tal notificación era innecesaria e improcedente y que las notificaciones a las sociedades comerciales deben realizarse en el domicilio social inscripto. Expresó que en materia de sociedades el domicilio real es el social, donde se cumplió con el pedido de convocatoria de asamblea. ----------

----Señaló que de la certificación de la Inspección General de Justicia de la Provincia acompañada a la causa surge que el domicilio social no fue modificado.----------

----Expresó que la resolución recurrida la agravia en cuanto dice que debió notificarse bajo responsabilidad y que ello no se hizo con esa formalidad. Indicó que la notificación bajo responsabilidad de la parte debe hacerse a solicitud de ésta y no por disposición Judicial.----------

----Agregó que, en relación a la ausencia de los libros societarios en el Juzgado, la primera vez que se requirió la convocatoria judicial a asamblea los mismos se encontraban en poder de la magistrada y que existen fotocopias labradas por la Secretaria.----------

----Señaló que se agravia, además, de que la resolución recurrida le otorgue carácter litigioso al llamado de asamblea en los términos del art. 236 de la Ley General de Sociedades ya que –destacó– la convocatoria judicial de asamblea no constituye una acción de carácter contencioso y solo tiene por finalidad hacer respetar el derecho de quien pretende la convocatoria, revistiendo el carácter de procedimiento voluntario.-------

----III) En el ID 918545 (14/12/2022 a fs. 838/841vta.) A. S.A contestó el traslado de expresión de agravios y, luego de trascribir los fundamentos expuestos en la S.I N° 130/2022, indicó que la sentenciarte había sido clara en las razones por las cuales había

rechazado el pedido de asamblea. ----------

----Manifestó –en prieta síntesis– que hasta tanto no se dicte sentencia definitiva en la causa no habrá certidumbre para validar los requisitos de reunión y voto referentes a las participaciones societarias de los socios de A. S.A, lo que resultaría un impedimento para celebrar un nuevo acto asambleario y que, hasta tanto no se tenga certeza de la validez del acto asambleario impugnado, la celebración de una nueva asamblea conduciría a sucesivas nulidades.----------

----Agregó que, con la solicitud de convocatoria judicial de asamblea, la apelante pretende instalar una pretensión con un objeto distinto al de la pretensión original, lo que es violatorio del derecho de defensa en juicio. Citó doctrina y jurisprudencia. ----------

----IV) Como se observa, el desarrollo impugnativo de la apelante centrado en cuestionar –en esencia– que la sentenciante haya considerado necesario que la convocatoria a asamblea se realice con una notificación por cédula bajo responsabilidad de la parte interesada y que le haya otorgado carácter litigioso a dicha convocatoria solicitada por su parte, no es más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez. ----

----Es que, la jueza de primera instancia baso su decisión –de manera sintética– en: a) la falta de requisitos legales para la procedencia de la convocatoria judicial de asamblea; b) la defectuosa notificación por cédula de fs. 718/720 (cédula de notificación N° 69173), por haberse fijado en la puerta en virtud de haberse consignado en la misma que era “bajo la responsabilidad de la parte actora”, lo que no había sido ordenado; c) la convocatoria judicial de asamblea es un acto jurídico voluntario de naturaleza autosatisfactiva, que pudo ser tramitado tanto por vía incidental como autónoma; d) la complejidad de la causa y la etapa procesal en la que se encuentra, tornan dificultosa la tramitación de la convocatoria judicial a asamblea como incidencia, considerando oportuna la vía autónoma para su tratamiento.----------

----De modo que es evidente que la recurrente por un error de interpretación y/o lectura de los fundamentos expuestos en la sentencia, no cumplió con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia interlocutoria, sino que basó su fundamentación en un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada confundiendo los verdaderos argumentos por los que rechazó el pedido de convocatoria a asamblea judicial. Nótese que la juzgadora no consideró litigioso el pedido de la parte actora ni necesaria la notificación a la demandada bajo la responsabilidad de la parte actora, como afirma la quejosa.----------

----Ello, claro está, sin considerarse que la recurrente ni siquiera hace alusión a que la juzgadora consideró, ante la complejidad de la causa y la etapa procesal en la que se encuentra, oportuna la vía autónoma para su tratamiento, es decir, uno de los principales fundamentos –sino el principal– que dieron andamiaje a su decisión. ----------

----Cabe recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ.,

Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------

----Por tanto, se deben examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, puntualizando de modo crítico, es decir, emitiendo juicio impugnativo concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué (a juicio del impugnante) la decisión es arbitraria. No bastará con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Juzgado de primera instancia o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundentes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N°09/SRE/2008). ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 890375 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----V) En atención a la forma como se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. S. A. K., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente a 2,4 Jus, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 Ley XIII N°4 y Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora recurrente, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 890375 del 17/11/2022 (fs. 830). ----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR honorarios a la Dra. S. A. K. en la suma equivalente a 2,4 Jus, con más el IVA si correspondiese y sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora recurrente en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO